

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

772

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
23 JUN 2004	
SFC: LE. 1º 25	173r

BUENOS AIRES, 27 JUN 2004



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el fin de someter a su consideración el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

En este sentido resulta de fundamental relevancia retomar el concepto de desarrollo con equidad en la distribución de la riqueza, propulsando el crecimiento de la economía nacional basado en el aumento de la producción, en el consumo interno y en el estímulo a las exportaciones. En este marco, el turismo ocupa un rol protagónico por la jerarquía y diversidad de su oferta, por su capacidad de generar un ingreso rápido de divisas y como creador de empleo.

Es en este marco, y entendiendo que la política turística es el arte y la ciencia de establecer el horizonte hacia el cual una Nación quiere dirigirse, utilizando al Turismo como argumento para el logro de sus objetivos, que la República Argentina concibe al turismo como un camino central en la construcción de un nuevo modelo de país atendiendo en este recorrido los principios

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



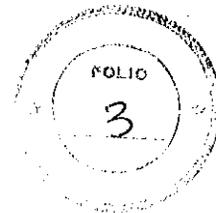
de sostenibilidad y competitividad que impone la hora. Es una visión que pone al hombre en el centro de la escena y privilegia la sustentabilidad como componente de progreso que debe satisfacer a todos los que intervienen en la producción y en el consumo del turismo.

Dadas las condiciones fácticas anteriormente descriptas, y visto la necesidad de actualizar la actual normativa referida al turismo en aras de adaptarla a los requerimientos, necesidades y prioridades de la actividad turística, es que se ha tomado la iniciativa conjunta entre los distintos organismos participantes y los protagonistas del sector, de trabajar mancomunadamente en pos de actualizar la Ley Nacional de Turismo N° 14.574 (t.o. 1987), su Decreto Reglamentario N° 9468/61, y sus normas modificatorias y complementarias.

Por los motivos expuestos, y en virtud de obedecer lo prescripto por la Misión de Asistencia Técnica de la Organización Mundial de Turismo (O.M.T.) para la República Argentina de diciembre del año 2002, sobre el proyecto de actualización de la normativa turística de nuestro país es que el PODER EJECUTIVO NACIONAL propone la sanción del Proyecto de Ley que se eleva, el que avanza sustancialmente sobre numerosos aspectos que no hacen más que innovar y adaptar la normativa en materia turística y actividades conexas con respecto a la Ley vigente.

Cabe entonces mencionar, que el Proyecto de Ley propone crear un Comité Interministerial de Facilitación Turística, el Consejo Federal de Turismo como representante de carácter federal y el Instituto Nacional de Promoción Turística bajo la forma de un ente de derecho público no estatal,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



designando a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION como autoridad de aplicación de la presente ley.

En lo referido a la fuente de financiamiento se prevé un apartado especial, en el Título III, dividido en tres Capítulos: Fondo Nacional de Turismo, los Incentivos de Fomento Turístico y el Programa Nacional de Inversiones Turísticas.

Un aspecto sustancialmente novedoso se incorpora mediante el artículo 37 que contempla la instrumentación de procedimientos eficaces tendientes a proteger los derechos del turista y a prevenir y solucionar conflictos propios de su ámbito, pudiendo la Autoridad de Aplicación suscribir a tales fines convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales, federales o locales y con entidades privadas.

El Título V estipula que el Turismo Social comprende aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad, privilegiando a los más vulnerables mediante la operación de las Unidades Turísticas de dependencia de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que ejerce el control de gestión y calidad de sus servicios.

Asimismo se ha simplificado el procedimiento referido a Infracciones y Sanciones, para adaptarlos a los cambios que la nueva Ley establece.

AC

WMB

El Poder Ejecutivo
Nacional



En virtud de lo precedentemente señalado en los párrafos anteriores resulta necesario implementar una Ley actualizada y versátil que permita el desarrollo del turismo en nuestro país, dando por sentado que la iniciativa que se eleva para su consideración, es un claro instrumento para la concreción del fin mencionado.

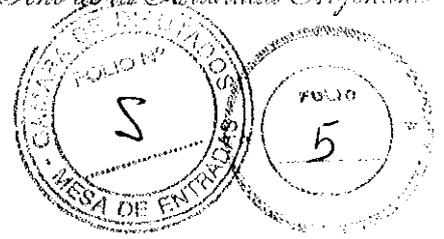
Por todo lo expuesto, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 772

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

El Poder Ejecutivo
Nacional



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY NACIONAL DE TURISMO

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º.- Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

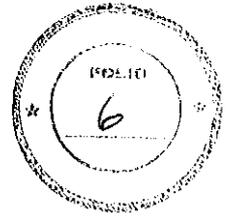
El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado. Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el ANEXO I, conforme la Clasificación Internacional Uniforme de las Actividades Turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

Objeto. La presente Ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTICULO 2º.- Principios. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

Handwritten signature and the word 'unido'.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo Social, Económico y Cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

Sustentabilidad. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La sustentabilidad se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

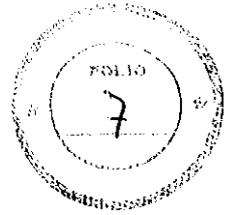
TÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL SECTOR

CAPÍTULO I

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional



COMITÉ INTERMINISTERIAL DE FACILITACIÓN TURÍSTICA

ARTICULO 3º.- Créase el Comité Interministerial de Facilitación Turística para coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas de las distintas entidades públicas de nivel nacional con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo sustentable del país y su competitividad.

ARTICULO 4º.- Objetivo. El Comité Interministerial de Facilitación Turística tiene por objetivo conocer, atender, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN en el ejercicio de sus deberes y facultades.

ARTICULO 5º.- Composición. El Comité Interministerial de Facilitación Turística será presidido por el titular de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y estará integrado por los funcionarios que designen los titulares de las entidades de la Administración Pública Nacional que oportunamente establezca la reglamentación de la presente Ley, los cuales no podrán tener rango inferior a Subsecretario.

CAPÍTULO II

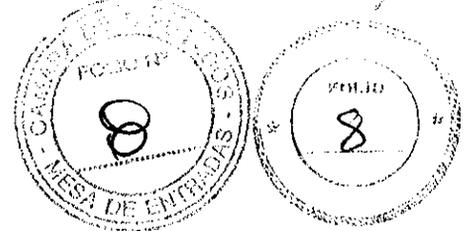
SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

ARTICULO 6º.- Autoridad de Aplicación. La SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

se

Murillo

El Poder Ejecutivo
Nacional

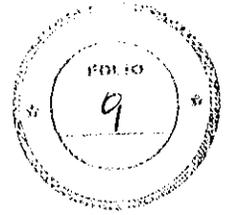


ARTICULO 7º.- Deberes. Son deberes de la Autoridad de Aplicación los siguientes:

- a) fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo;
- b) proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Federal de Turismo y a la Cámara Argentina de Turismo;
- c) coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;
- d) controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;
- e) gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;
- f) intervenir, planificar y ejecutar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;
- g) fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;
- h) favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;
- i) fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;

M. J. P.
M. J. P.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



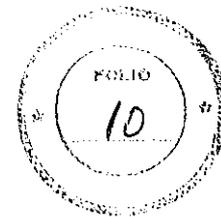
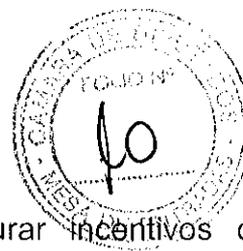
- j) propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;
- k) promover una conciencia turística en la población;
- l) preparar anualmente su plan de trabajos públicos, el Presupuesto General de Gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente Ley;
- m) administrar el Fondo Nacional de Turismo.

ARTICULO 8º.- Facultades. La Autoridad de Aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) acordar las regiones, zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con las provincias intervinientes y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, consensuado con la provincia interviniente y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento;
- d) gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las tipologías expuestas en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con la provincia de que se trata y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Handwritten signature

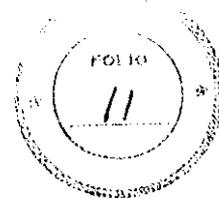
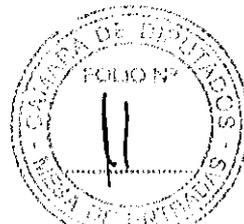
El Poder Ejecutivo
Nacional



- e) promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la República Argentina;
- f) celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente Ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior;
- g) diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país;
- h) promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- i) organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;
- j) subvencionar a las entidades oficiales de turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provinciales, que adhieran mediante convenios celebrados con los respectivos gobiernos a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7º;
- k) disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión;
- l) convenir y realizar con toda área de Gobierno centralizada y descentralizada acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente Ley;

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo
Nacional



- m) disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo;
- n) realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- o) la organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;
- p) fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística.

CAPÍTULO III

CONSEJO FEDERAL DE TURISMO

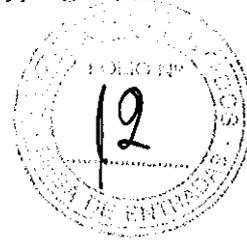
ARTICULO 9º.- Créase el Consejo Federal de Turismo, el que tendrá carácter consultivo. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

ARTICULO 10.- Objetivo. El Consejo Federal de Turismo tiene por objetivo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

ARTICULO 11.- Composición. El Consejo Federal de Turismo estará integrado por UN (1) representante de la Autoridad de Aplicación, por los funcionarios titulares de

Handwritten signatures and initials

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



los organismos oficiales de turismo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quienes ellos designen.

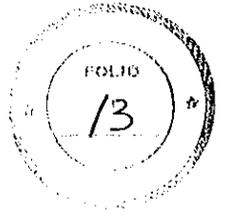
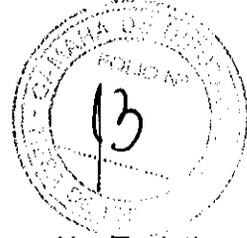
ARTICULO 12.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) dictar su reglamento interno;
- b) convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;
- c) participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la Autoridad de Aplicación;
- d) proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) fomentar en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre los sectores público y privado;
- f) asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación y promoción de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) promover el desarrollo turístico sustentable.

CAPÍTULO IV

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 13.- Créase el Instituto Nacional de Promoción Turística como ente de derecho público no estatal en el ámbito de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 14.- Objetivo. El Instituto Nacional de Promoción Turística tiene por objetivo desarrollar y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior.

ARTICULO 15.- Composición. El Instituto será presidido por el titular de la Autoridad de Aplicación y tendrá un directorio compuesto por los representantes que se detallan a continuación o sus alternos, debiendo el Presidente y el directorio desempeñar sus funciones "ad-honorem":

- a) CINCO (5) vocales designados por la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN;
- b) TRES (3) vocales designados por la Cámara Argentina de Turismo (C.A.T.);
- c) TRES (3) vocales designados por el Consejo Federal de Turismo.

En caso de empate el Presidente contará con doble voto.

ARTICULO 16.- Duración del mandato. Los miembros del directorio durarán DOS (2) años en sus funciones y sus mandatos podrán continuar, aún vencidos, hasta tanto sean designados sus reemplazantes o hasta que cesen en su representación o en el mandato que les dio origen, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor de SEIS (6) meses. La designación y remoción de los mismos se regirá por el reglamento interno del Instituto.

[Handwritten signature]

ARTICULO 17.- Recursos. El Instituto Nacional de Promoción Turística cuenta con los siguientes recursos:

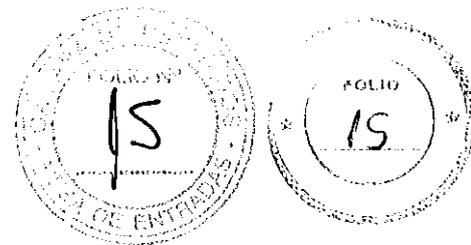
- a) los aportes que se reciban de la Nación;
- b) el CUARENTA POR CIENTO (40 %) del producido del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 24. El PODER EJECUTIVO NACIONAL, podrá incrementar dicho porcentaje en hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %);
- c) los fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones;
- d) los aportes del sector privado;
- e) los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del Instituto, rentas, usufructos e intereses de sus bienes;
- f) los ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- g) los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos del Instituto.

ARTICULO 18.- Presupuesto. Anualmente, el Instituto Nacional de Promoción Turística elaborará el Presupuesto General del organismo, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y se conformará por una asignación operativa y otra de funcionamiento, el que integrará el Presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 19.- Limitación. Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%) de los gastos totales del Instituto.

[Handwritten signature]

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTÍCULO 20.- Aprobación. El proyecto de presupuesto mencionado en los artículos precedentes será oportunamente remitido al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

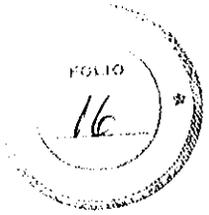
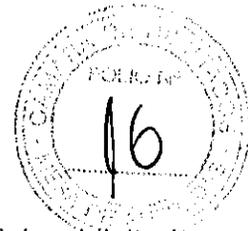
ARTÍCULO 21.- Remanente Presupuestario. En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del Instituto Nacional de Promoción Turística.

ARTICULO 22.- Atribuciones. El Instituto Nacional de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de su objetivo:

- a) elaborar su reglamento interno;
- b) diseñar anualmente planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo internacional para crear, fortalecer y sostener la imagen de "Argentina" como marca y como destino turístico;
- c) administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Instituto y buscar formas para percibir ingresos adicionales;
- d) realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- e) organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos promocionales prioritariamente en el extranjero;
- f) coordinar misiones de promoción turística comerciales y periodísticas;

M. M. M. M.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- g) editar, producir y desarrollar toda acción, material publicitario y promocional necesario para el cumplimiento de sus objetivos;
- h) brindar asesoramiento a sus integrantes sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.

ARTICULO 23.- Asignación. Los recursos que conformen el patrimonio del Instituto Nacional de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

TÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO

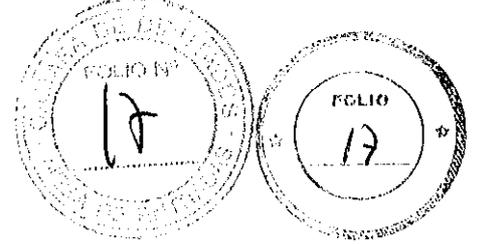
CAPÍTULO I

FONDO NACIONAL DE TURISMO

ARTICULO 24.- Constitución. El Fondo Nacional de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

- a) las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional;
- b) el producido del CINCO POR CIENTO (5%) del precio de los pasajes aéreos y fluviales al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional;
- c) las donaciones y legados al Estado Nacional con fines turísticos, excepto cuando el donante expresare su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;
- d) el aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento;

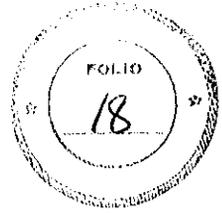
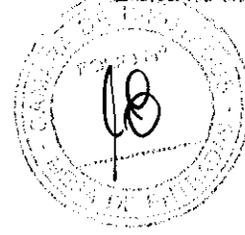
El Poder Ejecutivo Nacional



- e) los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás Leyes nacionales que regulen la actividad turística;
- f) los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos;
- g) la negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Nacional para el fomento del turismo;
- h) el importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice el organismo de aplicación de la presente Ley;
- i) el producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la autoridad de aplicación y los administrados por ésta cuando correspondiere;
- j) los tributos nacionales y aportes que por las Leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;
- k) los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorgaren;
- l) las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 25.- Agentes de Percepción. El impuesto previsto en el inciso b) del artículo precedente será percibido por las compañías transportadoras o empresas "charteadoras", en carácter de agente de percepción al efectuar el cobro de los pasajes, o en su caso, previamente al embarque del pasajero siempre y cuando la autoridad de aplicación no establezca otro procedimiento más conveniente.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 26.- Excepciones. Se exceptúa del pago del impuesto previsto en el artículo 24 inciso b) de la presente Ley a los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como para sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 27.- Reciprocidad. La excepción dispuesta en el artículo precedente sólo se acuerda a personal extranjero, sus familiares y agentes de la legación cuando en los respectivos países se otorgue igual tratamiento al personal argentino, sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 28.- Sanciones. Será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 48 y concordantes de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998), en cada una de las situaciones previstas en dicha norma legal, aquel responsable que no depositare el impuesto dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la presente Ley dentro del plazo correspondiente.

ARTICULO 29.- Destino del Fondo. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo son administrados exclusivamente por la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 30.- Franquicias. Los materiales y elementos destinados al cumplimiento de las funciones de la Autoridad de Aplicación, gozan de franquicia aduanera.

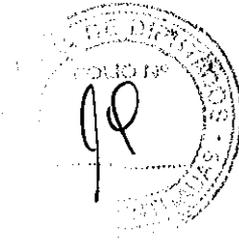
CAPÍTULO II

INCENTIVOS DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTICULO 31.- Objetivo. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y

*M
W*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

ARTICULO 32.- Iniciativas Prioritarias. A los fines de la presente Ley se consideran prioritarias aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- a) la creación genuina de empleo;
- b) la utilización de materias primas y/o insumos nacionales;
- c) el incremento de la demanda turística;
- d) el desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;
- e) el fomento de la sustentabilidad;
- f) la investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;
- g) toda otra que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley;

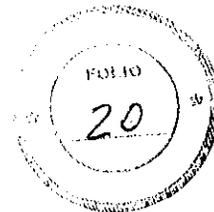
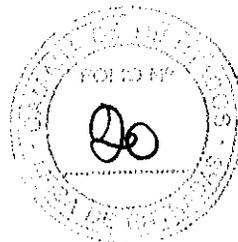
ARTICULO 33.- Instrumentos. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

CAPÍTULO III

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES TURÍSTICAS

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTICULO 34.- Concepto. Créase el Programa Nacional de Inversiones Turísticas en el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado Nacional.

ARTICULO 35.- Asignación Presupuestaria. En la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, se incluirán anualmente las previsiones de gastos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones, subjurisdicciones y programas, con competencia en cada caso.

ARTÍCULO 36.- Procedimiento. Las provincias deben remitir a la Autoridad de Aplicación los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico. La Autoridad de Aplicación, se expedirá respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley N° 24.354 –Sistema Nacional de Inversión Pública-, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas el cual será remitido al Consejo Federal de Turismo, previo a su elevación.

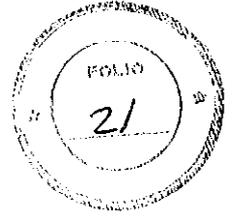
TÍTULO IV

PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTICULO 37.- Procedimientos. La Autoridad de Aplicación debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

El Poder Ejecutivo
Nacional



TÍTULO V

TURISMO SOCIAL

ARTICULO 38.- Concepto. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTICULO 39.- Plan de Turismo Social. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo elaborar el Plan de Turismo Social y promover la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las Unidades Turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios.

ARTICULO 40.- Acuerdos. La Autoridad de Aplicación podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente Título.

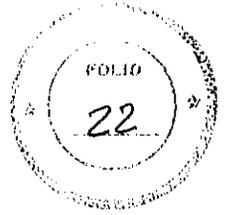
TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41.- Infracciones. En el ejercicio de sus funciones de contralor, la Autoridad de Aplicación puede imponer sanciones por infracción y/o inobservancia a la presente Ley y a las normas que en consecuencia se dicten.

M...
M...

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 42.- Sanciones. La aplicación de las sanciones previstas en el artículo precedente no obsta la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.

ARTÍCULO 43.- Procedimiento. Las sanciones se aplican mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria y en cuanto fuera compatible con las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 44.- Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

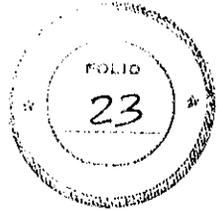
ARTÍCULO 45.- Derogación. Deróganse las Leyes N° 14.574 y N° 25.198, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 46.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 47.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR



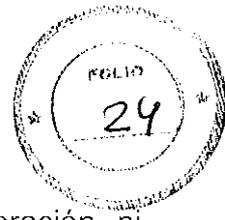
ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACION
INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS DE LA
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE TURISMO

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo
 - 1.1 Servicios de alojamiento
 - 1.1.1 Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña
 - 1.1.2 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante
 - 1.1.3 Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante
 - 1.1.4 Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles
 - 1.1.5 Servicios en apartamentos de tiempo compartido
 - 1.2 Agencias de viajes
 - 1.2.1 Servicios de agencias de viajes mayoristas
 - 1.2.2 Servicios de agencias de viajes minoristas
 - 1.3 Transporte
 - 1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial
 - 1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos
 - 1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos
 - 1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos
 - 1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos
 - 1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo

[Handwritten signature]

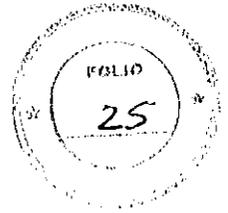
El Poder Ejecutivo
Nacional



- 1.3.7 Servicio de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación
- 1.4 Otros Servicios
 - 1.4.1 Servicios de centros de esquí
 - 1.4.2 Servicios de centros de pesca deportiva
 - 1.4.3 Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares
 - 1.4.4 Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares
 - 1.4.5 Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo
 - 1.4.6 Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo
 - 1.4.7 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
 - 1.4.8 Servicios de parques de diversiones, parques temáticos y/o similares
 - 1.4.9 Servicio de explotación de playas y parques recreativos
 - 1.4.10 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 1.5 Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos convenciones y/o exposiciones
 - 1.5.1 Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones
 - 1.5.2 Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones
 - 1.5.3 Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones
- 2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo

Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

El Poder Ejecutivo Nacional



- 2.1 Gastronomía
 - 2.1.1 Servicios de cafés, bares y confiterías
 - 2.1.2 Servicios de restaurantes y cantinas
 - 2.1.3 Servicios de salones de baile y discotecas
 - 2.1.4 Servicios de restaurante y cantina con espectáculo
- 2.2 Otros servicios
 - 2.2.1 Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares
 - 2.2.2 Venta a por menor de artículos regionales
 - 2.2.3 Venta de antigüedades

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]